

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina"
Dec-
2022-3261-APP Chaco

Nº .- En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los doce (12.) días del mes de Abril del Dos Mil Veintitres, se reúnen las señoras Magistradas de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Única Instancia de la Provincia del Chaco, Gloria Cristina Silva y Silvia Geraldine Varas para conocer en los autos caratulados: "TELECOM ARGENTINA S.A. S/ RECURSO", Expte. Nº 11170/20, con trámite irecto ante este Tribunal, y
CONSIDERANDO:

I.- A fs. 75/79 la empresa Telecom Argentina S.A, por medio de apoderado interpone recurso de

apelación contra la Disposición Nº 698 del 11/12/2017 dictada por la Directora de Defensa del Consumidor, Subsecretaria de Defensa del Consumidor por la cual se le impone multa de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000), por infracción al artículo 19º de la Ley Nacional Nº 24.240 de la Ley Defensa del Consumidor.

La sanción apelada tuvo lugar en el expediente NºE-11-2016-1216-E Subsecretaria de Defensa del Consumidor, iniciado a raíz de la denuncia formulada el 14/12/2015 por el señor Miguel Antonio Rodriguez ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Presidencia Roque Saenz Peña en la que se formó el xpte. Nº E12-2015-21 RA. Rodriguez Antonio c/ Telecom Personal S.A." Motivada en que hace 8 meses que quedó inhabilitado un teléfono celular NOKIA LUMIA 635 que corresponde al número 03644-653833 y a pesar de los reclamos en las oficinas de Resistencia Chaco no pueden logra la habilitación del mismo. Entonces lo da de baja al número porque estaba pagando normalmente, y le factura \$1778 por cargo conexión, mas \$1777 por baja anticipada. Por lo que solicitan que le rehabiliten celular y reconocimiento de cargos.

A fs. 66/73 se dicta el acto sancionatorio Disposición Nº 698 del 11/12/2017.

A fs. 75/89 la firma sancionada Telecom Personal S.A, interpone recurso de apelación. Plantea la improcedencia del requerimiento de pago previo de la multa como requisito para la procedencia del recurso de apelación. Subsidiariamente plantea inconstitucionalidad del solve et repet.

Asimismo sostiene que la Disposición atacada es nula por carecer de motivación y resulta arbitraria por exhibir una fundamentación sólo aparente, sostenida en meras afirmaciones dogmáticas, apartándose de las constancias de la causa y prescindiendo de prueba decisiva y conducente, limitándose a enumerar y transcribir los artículos de la citada ley. Plantea que se la privó de ejercer su derecho de defensa y debido proceso legal y que la multa es desproporcionada y no se tuvieron en cuenta las pautas establecidas por el art. 49 de la LDC.

A fs. 104 mediante Disposición Nº 136 del 26/04/2018 se deniega el recurso de apelación con fundamento en el incumplimiento del pago previo de la multa establecida en el artículo 45º de la Ley Nacional Nº 24.240 y sus modificatorias. Ante este pronunciamiento la firma Telecom interpone recurso de queja ante esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, el que se tramita por Expte Nº9768/18 caratulado "Telecom S.A. S/Recurso de Queja" del registro de esta Sala.

A fs. 107/108 obra por Resolución Nº124 del 14/03/2019 dictada por éste Tribunal - con diferente

integración- por la que se resuelve hacer lugar al recurso interpuesto, y se establece que el mismo debe ser concedido por la administración.

A fs. 110 la Directora de Defensa del Consumidor, Subsecretaria de Defensa del Consumidor concede el Recurso de Apelación, y se ordena elevar a esta Cámara. por Disposición N°185 del 06/06/2019.

A fs. 114 se recibe en esta Cámara, y se ordena traslado a Provincia del Chaco.

A fs. 116/123 la Provincia del Chaco, contesta solicita el rechazo de los agravios formulados por la apelante y la confirmación de la disposición apelada.

Cuestiona la suficiencia técnica del recurso, concluyendo que no pasa de ser una mera repetición estéril de argumentos desarrollados absolutamente a contrapelo de las pruebas existentes.

Expone la secuencia de los hechos que dieron origen al recurso. Sostiene la validez de la imputación y de la sanción.

Concluye que la sanción interpuesta resulta en un todo justificada debiendo ser ratificada.

Postula

la constitucionalidad de la sanción. Funda en derecho. Introduce la Cuestión Constitucional y peticiona.

A fs. 144 se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara. A fs.

A fs. 153 se hace saber a las partes la renuncia del Sr. Juez Dr. Antonio Luis Martinez para acogerse al beneficio de Jubilación Ordinaria, se integra el tribunal con la Dra. Silvia Geraldine Varas, y se ordena notificar a las partes. A fs.154/158 se agregan cédulas diligenciadas.

A fs. 162 se llamó autos para sentencia.

CONSIDERANDO

I.- En mérito a los antecedentes reseñados y los agravios vertidos, cabe ahora determinar si la sanción aplicada por Disposición N° 698, del 11/12/2017, a la empresa apelante -Telecom Argentina S.A.- con multa de veinte mil pesos por infracción al artículo 19 de la normativa de defensa del consumidor -Ley N°24240-, resulta ajustada a derecho.

Es decir si corresponde o no la ratificación de la Disposición recurrida, esto es, la sanción al quejoso con multa .

II.- En este cometido hay que recordar que el bien jurídico protegido por el art. 42 de la Constitución Nacional y el art. 47 de la Constitución Provincial, es la tutela de los derechos del consumidor y del usuario. En el orden infraconstitucional, la LDC sanciona las omisiones e incumplimientos de los deberes y obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios, que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor.

Al tratarse de infracciones formales, su sola comprobación hace nacer por sí, la responsabilidad

del infractor. De allí, que la multa prevista en la ley no reviste carácter retributivo sino punitivo y a modo de advertencia ejemplar, para evitar que el infractor continúe en la conducta antijurídica. Se persigue proteger así el orden social (criterio sustentado por este Tribunal in re: Hipermercado Libertad S/Recurso Ley N° 4951", Expte. N° 981/03, entre otros). En igual sentido, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado al sostener: "lo que sanciona la ley de defensa del consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Se trata de infracciones formales donde la verificación de tales hechos hace nacer por sí la responsabilidad del infractor. No se requiere daño concreto, sino simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la ley, sin que pueda ser causa atenuante, en principio, el hecho de que las partes en juego hayan arribado a un acuerdo conciliatorio posterior a la oportunidad procesal prevista en la propia ley" (Conf. CN. Fed. Contencioso Administrativa, Sala IV, 1998/04/07, "YPF Gas S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones ", La Ley

1999-F,749).III. Sentado ello y explicitada la naturaleza de las normas en cuestión, cabe acudir a las

constancias obrantes en la causa, las que dan cuenta lo siguiente:

- Expte N°E-11-2016-1216-E Subsecretaría de Defensa del Consumidor, que se inician ante el

reclamo efectuado por el señor Miguel Antonio Rodriguez Municipalidad de Presidencia Roque Saenz Peña Expte. Administrativo N° E12-2015-21 RA

- A fs. 1 obra denuncia efectuada por el Miguel Antonio Rodriguez ante la Oficina de Defensa del Consumidor Municipalidad de Presidencia Roque Saenz Peña, por lo que se formó el Expte.

Administrativo N° E12-2015-21 RA "Rodriguez Antonio c/ Telecom Personal S.A." Hace 8 meses que quedó inhabilitado un teléfono celular NOKIA LUMIA 635 que corresponde al número 03644-653833 y a pesar de los reclamos en las oficinas de Resistencia Chaco, cuya constancia agrego a esta denuncia. No pueden logra la habilitación del mismo. Entonces di de baja el número porque estuve pagando normalmente y ahora me factura \$1778 por cargo conexión, mas \$1777 por baja anticipada. Que hacen un total de \$3555,89 mas otros cargo que no entiendo que suman \$5602,19 ". Petitorio: "(...) Rehabilitar celular y reconocimiento de cargos (...)"

-A fs. 2/12 , obran documentación acompañada por el denunciante, consistentes en DNI, factura

compra teléfono NOKI Lumia 635 del 24/12/2014 (fs.3), facturas por servicio de Telecom Personal del 21/10/2015 al 20/11/2015 con fecha de vencimiento 15/12/2015, Formulario de denuncia de siniestro de equipo terminal: Solicitud de baja del equipo en virtud de que no funciona hace 8 meses con constancia de recepción 9/10/2015 (8).

-A fs. 11 se da tramite al reclamo y se ordena correr traslado.

A fs. 14 se cita a la audiencia conciliatoria.

A fs 17 se presenta Telecom por intermedio de apoderada, presenta descargo y propuesta conciliatoria ofrece una nota de crédito por la suma de pesos \$2000.

A fs. 18, se deja constancia de la incomparencia de Telecom a la audiencia conciliatoria.

A fs.20 atento a que fracaso la instancia conciliatoria se eleva el expediente a la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia del Chaco.

A fs. 21 por Disposición N°279 del 3/05/2016 la Subsecretaría de Defensa del Consumidor de la

Provincia del Chaco sanciona a la empresa Telecom por incomparencia a la instancia conciliatoria

A fs. 28/31 Telecom interpone recurso contra dicha disposición. N°279 del 3/05/2016. A fs.53/54

por Disposición N°745 del 04/11/2016 se deniega el recurso. A fs. 59 se agrega boleta de pago de la multa el 01/06/2017.

A fs. 32/35 presenta Descargo. A fs. 41/42 se ordena correr traslado descargo y propuesta.

A fs. 43 se presenta el denunciante contesta manifiesta que no acepta la propuesta por los fundamentos que expone a los cuales nos remitimos.

A fs.63/65 obra dictamen de Asesoría Legal del 17/11/2017 dictaminando que la firma Telecom

Argentina S.A. ha infringido el art. 19 de la Ley Nacional N° 24.240, debiéndose aplicar la sanción correspondiente.

A fs. 66/73 obra Disposición N°698 del 11/12/2017 en su parte pertinente dice "(...) la Directora de Defensa al Consumidor dispone 1) (...) Sancionar a la firma Telecom Personal S.A. (...) con multa de pesos veinte mil \$20.000 por haber incurrido en infracción

a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Nacional N°24.240 de Defensa al Consumidor, de acuerdo al Artículo 47 inciso b) de la citada Ley. (...) ".

A fs. 74 obra cédula de notificación a Telecom Personal, el 19/02/2018.

A fs. 75 el 06/03/2018 Telecom interpone recurso de apelación.

A fs. 104 por Disposición N°136 del 26/04/2018 se deniega el Recurso. La cual en su parte dice : "...Que notificada la firma sancionada Telecom Personal S.A. de la Disposición N°698 del 11/12/2017 del Registro de este Organismo, el Dr. Benitez, Miguel Ángel en su carácter de apoderado de la empresa Telecom Personal S.A. articula Recurso de Apelación contra la citada Disposición Sancionatoria."

"Que conjuntamente en su presentación plantea la inconstitucionalidad del pago previo de la multa conforme lo establece el artículo 45° de la Ley Nacional N° 24.240 (modificado por el Artículo 60°, párrafo 12 de la Ley Nacional N° 26.993)."

"Que de conformidad al sistema establecido en la Constitución Nacional el control de constitucionalidad de las leyes la ejerce el Poder Judicial, siendo aquél facultad exclusiva y excluyente del mismo, debiendo este Organismo aplicarlas hasta tanto no exista una declaración en contrario dispuesta por el órgano judicial, por lo que corresponde se desestime el recurso articulado por no dar cumplimiento con lo señalado en el segundo párrafo del presente..."

Interpone recurso de queja ante esta Cámara en lo Contencioso Administrativo, el que se tramita

por Expte N°9768/18 caratulado "Telecom S.A. S/RECURSO DE QUEJA" del registro de esta Sala. A fs. 107/108

obra por Resolución N°124 del 14/03/2019 dictada por éste Tribunal - con diferente integración-, en donde se

resuelve hacer lugar al recurso interpuesto, y se establece que el mismo debe ser concedido por la administración.

A fs. 110 por Disposición N°185 del 06/06/2019 dictada por la Directora de Defensa del Consumidor, Subsecretaria de Defensa del Consumidor se concede el Recurso de Apelación, y se ordena elevar a esta Cámara.

A fs. 114 se recibe en esta Cámara, y se ordena traslado a Provincia del Chaco.

IV-Efectuada tal reseña ingresamos al tratamiento del recurso interpuesto por Telecom S.A. para

determinar si se configuran o no los vicios que el apelantes endilga al acto sancionatorio.

IV. a) En tal cometido en primer lugar la apelante Telecom Personal S.A, plantea la improcedencia del requerimiento de pago previo de la multa como requisito para la procedencia del recurso de

apelación. Subsidiariamente plantea inconstitucionalidad del solve et repet. Este punto fue resuelto por

Resolución N°124 del 14/03/2019 de esta Sala Segunda con diferente integración, la cual se encuentra firme y

consentida. (ver fs. 107/108)

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina"
Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 11170/20

IV. b) Asimismo sostiene que la Disposición atacada es nula por carecer de motivación y resulta

arbitraria por exhibir una fundamentación sólo aparente, sostenida en meras afirmaciones dogmáticas, apartándose de las constancias de la causa y prescindiendo de prueba decisiva y conducente, limitándose a enumerar y transcribir los artículos de la citada ley. Plantea que se la privó de ejercer su derecho de defensa y debido proceso legal

Pasando a analizar la sanción impuesta por infracción al art. 19 de la LDC, la Administración

encuentra a la firma culpable por incumplimiento de las modalidades en la prestación de los servicios convenidos.

La disposición referida impone distintos deberes derivados del principio de la buena fe contractual,

debiendo respetarse los términos, plazos, condiciones, modalidades, reserva y demás circunstancias conforme a

las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos, debiendo extenderse tal conducta durante toda la

relación negocial, inclusive en la etapa de ejecución o de renuncia del servicio.

En ese sentido se ha dicho que: "La condición de orden público de los derechos de los consumidores y usuarios obedece a la necesidad de fijar directrices para el mercado desde una perspectiva realista,

lo que impone al juez una interpretación amplia, extensiva y sistemática del dispositivo legal" (C.Nac. Com. Sala B,

01/4/2003, "Cova, Rodolfo J. c/ Banco Caja de Ahorro S.A."; J.A.2003-III, pag. 819).

Se ha demostrado el Sr. Miguel A. Rodriguez adquirió un servicio de telefonía celular y un producto

el 24/12/2014 (ver factura obrante a fs. 3, 4 y 5), un NOKIA LUMIA 635 correspondiente a la línea Telecom Personal

Nº03644-653833. Y denunció que el equipo quedó inhabilitado, a pesar de las denuncias no se lo rehabilitaron, y le

siguieron facturando. (ver fs. 6/10) A raíz de ello realizó una denuncia de siniestro y solicitó nuevamente el Alta del

Equipo (NOKI LUMIA) el 09/10/2015 (ver fs. 8), sin recibir servicio se realizaron cargos de facturación (baja

anticipada, alta del equipo).

Por su parte Telecom Personal S.A no aportó prueba en contrario, limitándose en los distintos

descargos y presentaciones efectuadas a ofrecer "realizar una Nota de Crédito por el importe de dos mil pesos

(42000)" (ver fs. 17) A lo expuesto se suma que de acuerdo a las constancias nunca le habilitaron el servicio de

telefonía celular (en el NOKIA LUMIA correspondiente a la línea Telecom Personal Nº03644-653833) además le

facturaron lo cargos de baja anticipadas y reconexión, cuando no correspondían. (ver fs. 3/10).

En lo atinente a la carga de la prueba, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar fehacientemente la causa ajena, y a partir de la reforma introducida por la Ley 26.361, que

modificó el art. 53 de la Ley 24.240, se estableció en el tercer párrafo que: "Los proveedores deberán aportar al

proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

Por lo que los elementos tenidos en cuenta por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor no

fueron desvirtuados por Telecom Personal S.A, siendo que la firma sancionada es la única que se encontraba en

condiciones de probar o controvertir las afirmaciones de la denunciante. Por principio, recae el deber de probar en

quien se halla en mejor situación de aportar los elementos tendientes a obtener la verdad objetiva, es decir por

imperio de la "carga dinámica probatoria" en la empresa.

Ésta regla respecto de las cargas probatorias debe utilizarse ante la ausencia de elementos

probatorios suficientes, circunstancia ante la que el Juez deberá fallar contra quien debería acreditar sus dichos y no

lo hizo de manera suficiente (Horacio Luis Bersten, "Derecho Procesal del Consumidor", Ed. La Ley, Bs. As., año

2003, pag. 354). Por ello, se desvirtúa lo expuesto por el apelante, no correspondiendo interpretar que las facultades

probatorias de la denunciante y de la administración impliquen invertir la carga de la prueba.

Ello conforme criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados Sentencia N°215 del

05/08/2021 en autos caratulados "TELECOM PERSONAL S.A. Y OTRO S/RECURSO Expte N°7419

En definitiva, Telecom Personal S.A no brindó una cobertura cierta y total para que la denunciante

pueda luego hacer uso y disfrute del servicio de telefonía celular contratado con la misma, siendo su deber hacerlo,

por lo que cabe confirmar la sanción impuesta.

c) Por último, la firma Telecom Personal S.A se agravia respecto al

"2023 - 40º Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina" Dec-

2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 11170/20

monto de la multa aplicada.

En relación a esto, el art. 49 de la Ley de Defensa del Consumidor prevé un sistema de aplicación

y graduación de las sanciones, y deja a criterio de la autoridad la tarea de fijar la pena en función del caso concreto,

con las circunstancias agravantes y atenuantes que deben ser evaluadas de conformidad a las distintas pautas o

parámetros que se enumeran. Entre estos últimos se encuentran aquellos que se pueden considerar como

"objetivos", es decir los que apuntan a la exteriorización de la infracción y sus consecuencias dañosas, y los

"subjetivos", que tienen en cuenta las cualidades personales del sujeto infractor.

En cuanto a la decisión administrativa apelada se observa que contiene una fundamentación suficiente, aplica la sanción e indica el quantum de la multa detallando con especial motivación, la necesaria relación entre la conducta hallada y las circunstancias de hecho y la pena impuesta. La autoridad de aplicación tomó en consideración, como pautas objetivas de razonabilidad para la cuantificación de la sanción -entre otras-, sancionar las infracciones cometidas y evitar que en el futuro se repitan, y que los proveedores, en el caso de autos compañías dedicadas a la fabricación, venta y reparación de equipos de telecomunicaciones, la retribución económica que deben soportar por las infracciones que han cometido resultan ínfimas en relación al volumen de sus negocios. Además la posición que tienen las firmas en el mercado, los antecedentes que obran en los registros del organismo y la cantidad potencial de consumidores y usuarios que pueden resultar afectados. Es decir que no surge de los antecedentes merituados, vicios con entidad suficiente para provocar la invalidez del procedimiento administrativo, ni el desconocimiento de las constancias agregadas, ni aplicación errónea del derecho, sino que se encuentran acreditadas la materialidad de las infracciones y la afectación del bien jurídico protegido por la Ley de Defensa del Consumidor. Consecuentemente, corresponde confirmar la sanción que impusiera la autoridad administrativa por Disposición N° a la firma Telecom Personal S.A . Atento la solución arribada, las costas se imponen a la parte apelante vencida (art. 83 del C.P.C.C y 100 CCA).-Telecom Personal S.A.-. Los honorarios profesionales se regulan en función de las pautas fijadas por los arts. 3, 4, 5 segundo párrafo, 6, 10 y 11 de la Ley Arancelaria vigente. En ese cometido, se tiene en consideración la naturaleza y complejidad del proceso como también la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional realizada conforme lo dispuesto en el art. 3, inc. b) y c) de la Ley de aranceles y -art. 34 Ley 6808-, aplicable al presente. La Dra. Silvia Geraldine Varas dijo: Coincido con los argumentos vertidos por la Sra. Jueza del primer voto, sin embargo no comparto la solución respecto de la regulación de honorarios. V.- Atento la solución arribada, las costas se imponen a la parte apelante vencida (art. 83 del C.P.C.y C., Ley 2559-M y art. 97 CCA), y los honorarios profesionales serán regulados de acuerdo con las pautas indicativas establecidas por la ley arancelaria vigente, con las siguientes consideraciones que pasamos a exponer. Para determinar la base regulatoria de los honorarios, corresponde aplicar el primer párrafo del

art. 8 de la Ley N° 288-C, el cual establece que el monto del juicio será la cantidad reclamada en la demanda - ascendiendo en autos a la suma de \$ 20.000 (ver fs. 66/73), y los lineamientos expresados por el Superior Tribunal de Justicia a través de la Sentencia N° 118/2010, Expte. N° 67.464/09, caratulado: "R. Y R. INSUMOS S/ RECURSO" que dice: " (...) En efecto, se trata el presente de un juicio con monto -multa \$1.500-, por lo que en principio corresponde la aplicación del art. 5 de la ley de aranceles vigente, que establece que se aplicará una escala que va del 11% al 22% del monto del proceso, que en el caso, el monto base sobre el que debe calcularse dicho porcentaje es de \$1.500. Como puede observarse la aplicación lisa y llana del cálculo efectuado, aún aplicando la escala máxima de porcentaje (22% s/1.500: \$ 330), da una menor a la establecida por el art. 14 de la ley de aranceles para los juicios sobre faltas y contravenciones como el presente.(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citado art. 14, fija una base insoslayable en la parte final del primer párrafo, al establecer que "...no podrá regularse una cantidad menor a la mitad del salario mínimo, vital y móvil nacional vigente en la Provincia", aquel máximo calculado en función del

"2023 - 40° Aniversario de la recuperación de la democracia en la República Argentina"
Dec-
2022-3261-APP Chaco

Corresponde al Expte. N° 11170/20 art. 5, debe adecuarse a esta previsión (...)" .

Determinada la base regulatoria, se tendrá en cuenta el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficiencia y extensión del trabajo (art. 3 Ley N° 288-C (antes N° 2011 y modif), dado que el parámetro cuantitativo debe ser íntimamente correlacionado con el cualitativo.

Por todo ello, corresponde regular los honorarios profesionales conforme las pautas establecidas precedentemente, y los arts. 3, 5, 6, 7, y 14 de la Ley N° 288-C (antes N° 2011) y modificatorias.

La Sra. Jueza Natalia Prato Stoffel dijo:

I.- Que la suscripta está llamada en el presente a dirimir la disidencia ante la no coincidencia de los votos que me preceden emitidos por las Sras. Jueces Gloria Cristina Silva y Silvia Geraldine Varas, y cuyas decisiones se hallan en sentido y alcance diferente en cuanto a la regulación de honorarios.

II.- Planteado así, sintéticamente, el diferendo a dirimir, coincido con la solución propiciada por la Sra. Jueza Silvia Geraldine Varas, aclarando que es criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia a través de

la Sentencia N° 118/2010, Expte. N° 67.464/09, caratulado: "R. Y R. INSUMOS S/ RECURSO", para la regulación de honorarios en recursos de defensa del consumidor. Este lineamiento del Alto Cuerpo Provincial fue seguido por la Sala Primera en los expedientes en Exptes. N°7419/15 caratulado "TELECOM S.A S/RECURSO" Sentencia N°76 del 02/05/2018, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia por Sentencia N°215/2021. Como así también en los expedientes N°10247/18, 10398/19, 11841/21, N° 7227/15 entre muchos otros, del registro de la Sala Primera, la cual integro, acerca de la regulación de honorarios en casos similares al presente y relativos a recursos de defensa del consumidor. Por lo que me adhiero a los fundamentos de la Sra. Jueza Silvia Geraldine Varas en su totalidad, los que no se transcribe por razones de economía procesal. Así Voto.

Por todo lo expuesto, LA SALA SEGUNDA de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en mayoría, con la disidencia de la Sra. Juez Dra. Gloria Cristina Silva,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por TELECOM S.A., y en consecuencia,

CONFIRMAR la Disposición de la Dirección de Comercio Interior N° 698 del 11/12/2017 de la

Subsecretaria de Defensa al Consumidor.

III. IMPONER las costas al recurrente vencido-Telecom Personal S.A.-

III.- REGULAR los honorarios de la parte recurrente de la siguiente forma: a la Dra. Andrea

Lorena Quevedo en la suma de PESOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA y NUEVE CON CINCUENTA

CENTAVOS (\$40.159,50) como patrocinante y al Dr. Leandro Ariel Pereyra en la suma de PESOS DIECISEIS

MIL SESENTA y TRES CON OCHENTA CENTAVOS(\$16.063,80) como apoderado; y a la Dra. María Lucrecia

Torres en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CIENTO ONCE CON SESENTA y CINCO CENTAVOS

(\$28.111,65) como patrocinante y al Dr. Miguel Angel Benitez en la suma de PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS

CUARENTA y CUATRO CON SESENTA y SEIS CENTAVOS (\$11.244,66) como apoderado. Todos, con más IVA

si correspondiere. Dése cumplimiento con los aportes de Caja Forense.

IV.- REGISTRESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE a las partes de conformidad a lo dispuesto por la Resolución del Superior Tribunal de Justicia N° 735/22.

Oportunamente, vuelvan los autos a la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.

SILVIA GERALDINE VARAS
CRISTINA SILVA

-Juez Sala Segunda-
Segunda

NATALIA PRATO GLORIA

Juez Sala Segunda-

Presidente Sala

Cámara en lo Contencioso
Contencioso Cámara en lo Contencioso
Administrativo Administrativo
Administrativo

Cámara en lo
Administrativo

MARIA CECILIA DIEZ
Secretaria Sala Segunda
Cámara en lo Contencioso Administrativo

Día de DESPACHO: 14 / ABRIL / 2023

Día de NOTIFICACIONES: 14 / ABRIL / 2023

MARIA CECILIA DIEZ
Secretaria Sala Segunda
Cámara en lo Contencioso Administrativo